

Decreto Supremo Nº 024-2008-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados;

Que, el artículo 5° del acotado texto legal, dispone que las telecomunicaciones se prestan bajo el principio de servicio con equidad. El derecho a servirse de ellas se extiende a todo el territorio nacional promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos;

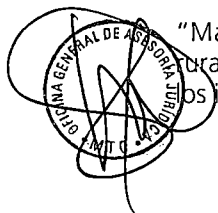
Que, mediante Decreto Supremo Nº 049-2003-MTC, se aprobaron los "Lineamientos de Política para promover mayor acceso a los Servicios de Telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social", disponiendo que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, adoptarán las disposiciones necesarias para adecuar la normativa vigente a los principios y políticas contenidas en los citados lineamientos;

Que, en igual sentido, el artículo 16° del Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú" incorporado al Decreto Supremo Nº 020-98-MTC, por Decreto Supremo Nº 003-2007-MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, fomentarán la expansión de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, priorizando los distritos no atendidos por algún tipo de servicio;

Que, si bien es cierto han existido avances que se reflejan en el incremento de la penetración de servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, aún existen distritos que carecen de estos servicios, por lo que se requiere adoptar medidas a fin de cumplir con la meta de proveer de servicios públicos de telecomunicaciones a todos los distritos del Perú;

Que, en tal sentido, en el marco de los citados "Lineamientos de Política para promover mayor acceso a los Servicios de Telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social" y la necesidad de seguir promoviendo las inversiones en estas localidades, se requiere perfeccionar el marco normativo con la finalidad de incentivar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social, adoptar nuevas políticas destinadas a reducir la brecha de infraestructura existente y consolidar en un solo texto normativo las disposiciones que existen sobre la materia; ello acorde con las políticas asumidas por la presente administración;

Que, con fecha 2 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el proyecto de "Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de las telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social", habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;



De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27791, la Ley N° 29158, los Decretos Supremos N° 013-93-TCC, 049-2003-MTC y 003-2007-MTC;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Apruébese el "Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social", que en Anexo I forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2°.- Creación de régimen temporal de reducción del pago de tasas

2.1. Créase un régimen temporal de reducción del pago de tasas de explotación comercial a un valor de 0.1% de los ingresos brutos facturados y percibidos anualmente, al cual podrán acogerse los operadores de servicios públicos móviles y de telefonía fija, siempre y cuando asuman el compromiso de prestar el servicio en un número determinado de los 204 distritos listados como Anexo II de la presente norma, los cuales carecen de los servicios de telefonía fija de abonado y móvil, y no están comprendidos en los compromisos de expansión de algún operador de servicios públicos.

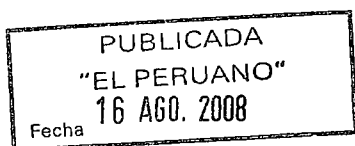
2.2. El citado compromiso está referido a la prestación del servicio público móvil y/o de telefonía fija de abonados, en un número de distritos, que estará en función al monto dejado de pagar al Ministerio por la aplicación de la reducción del pago de la tasa de explotación comercial, correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010 y hasta cubrir los 204 distritos, a que se refiere el párrafo precedente.

2.3. Los operadores de servicios públicos fijos y móviles interesados en acogerse al régimen presentarán su solicitud al Ministerio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma. De presentarse más de una solicitud para la prestación del servicio móvil y/o de telefonía fija, se procederá a un sorteo público, a fin de determinar el orden según el cual cada operador elegirá en forma alternada, los distritos a ser atendidos. En ningún supuesto, un mismo distrito podrá ser elegido para ser atendido por más de un operador ni para prestar más de un servicio.

2.4. El compromiso señalado en el párrafo precedente, se formalizará a través de la suscripción de adendas a sus respectivos contratos de concesión y tratándose de la prestación del servicio de telefonía fija, dicha adenda contendrá la obligación de contar con capacidad instalada para atender el 1.5% de la población de cada distrito. Este compromiso se implementará en forma anual y proporcional hasta el 2010, de acuerdo al cronograma que el Ministerio apruebe.

2.5. El incumplimiento del compromiso asumido por el operador, ocasionará la pérdida de los beneficios del régimen establecido en el presente artículo, la devolución del monto dejado de pagar al Ministerio durante el período en que se benefició con la aplicación de la reducción del pago de la tasa de explotación comercial y el pago de los intereses generados sobre este concepto, sujetos a la Tasa Activa en Moneda Nacional promedio mensual más alta registrada en el período de duración del régimen temporal. Asimismo, el operador de servicios públicos se sujetará al régimen del pago de la tasa establecido en el artículo 229° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.





Decreto Supremo

2.6 El presente artículo no será aplicable a los contratos ley aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-94-TCC.

Artículo 3°.- Modificación del Decreto Supremo N° 020-2007-MTC

Modifíquense el artículo 24°, el segundo párrafo del artículo 150°, el numeral 1 del artículo 227° y el literal b) del numeral 1 del artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, de acuerdo a los siguientes textos:

"Artículo 24°.- Definición de servicios privados

Son servicios privados aquellos que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer, estrictamente, sus propias necesidades de comunicaciones dentro del territorio nacional, con excepción de los casos previstos en los artículos 17° y 18° del presente Reglamento. Asimismo, se consideran servicios privados, la transmisión gratuita de voz y/o datos, puestos a disposición de los proyectos de telecomunicaciones financiados por FITEL.

La facilidad de transmisión a que se refiere el párrafo precedente, no será considerada como un servicio público de telecomunicaciones.

No podrá clasificarse como servicio privado aquel que es ofrecido a terceros a cambio de una contraprestación que tenga relación con el servicio, sea ésta directa o indirecta. Tratándose de los proyectos de telecomunicaciones financiados por el FITEL, los costos de mantenimiento, reparación u otros a ser asumidos por el adjudicatario, no serán considerados como contraprestación por el servicio.

Los teleservicios, los servicios de difusión y los servicios de valor añadido pueden ser servicios privados."

"Artículo 150°.- Plazo para el otorgamiento de la concesión

(...)

Tratándose de solicitudes de concesión cuyo plan de cobertura comprenda el ochenta por ciento (80%) del total de sus líneas fijas o móviles en servicio en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, el plazo para el otorgamiento de la concesión es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la admisión de la solicitud correspondiente. La evaluación del porcentaje antes señalado, estará a cargo de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones.

(...)"

"Artículo 227°.- Derecho de concesión o autorización

El pago por derecho de concesión o autorización es el siguiente:

1. Concesiones: dos y medio por mil (2,5/1000) de la inversión inicial prevista para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones concedido.



Tratándose de concesiones para operadores independientes, cuya área de concesión sean las áreas rurales y/o lugares considerados de preferente interés social u otros solicitantes de concesión cuyo plan de cobertura comprenda el ochenta por ciento (80%) del total de sus líneas fijas o móviles en servicio en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, el derecho de concesión y renovación será el cinco por ciento (5%) de la UIT. La evaluación del referido porcentaje de líneas fijas o móviles en servicio, estará a cargo de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones.

(...)"

"Artículo 231°.- Canon anual

(...)

1. SERVICIOS PORTADORES.

(...)

b) Sistema de transmisión digital.

Por cada estación terrestre o satelital (incluidas las estaciones remotas) que utilice sistemas de transmisión digitales, por frecuencia de transmisión y por capacidad instalada del sistema:

Hasta 128 kbits/seg.	2%
Mayor que 128 kbits/seg. hasta 512 kbits/seg	4%
Mayor que 512 kbits/seg. hasta 1,024 Mbits/seg	6%
Mayor que 1,024 Mbits/seg. hasta 2,048 Mbits/seg.	8%
Mayor que 2,048 Mbits/seg. hasta 8,448 Mbits/seg	12%
Mayor que 8,448 Mbits/seg hasta 34,368 Mbits/seg.	16%
Mayor que 34,368 Mbits/seg	20% "

Artículo 4°.- Incorporación de segundo párrafo al artículo 67° del Decreto Supremo N° 020-2007-MTC

(...)

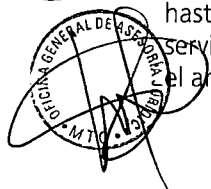
Están exonerados de esta obligación los operadores de telecomunicaciones de telefonía fija calificados como Operadores Rurales por el Ministerio. Tratándose de operadores de telecomunicaciones que presten servicios en áreas rurales o lugares de preferente interés social, la referida exoneración se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2018."

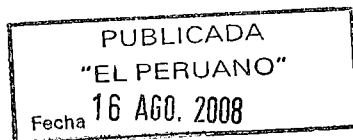
Artículo 5°.- Incorporación de Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 020-2007-MTC

Incorpórese la Decimoctava Disposición Complementaria Final al Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, de acuerdo al siguiente texto:

"Decimoctava.- Pago reducido de canon anual para nuevas estaciones

Las estaciones radioeléctricas que se instalen desde el segundo semestre del año 2008 y hasta el año 2011, en áreas rurales o lugares de preferente interés social, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, abonarán el 1% del canon previsto para cada servicio en el artículo 231° del presente Reglamento.





Decreto Supremo

Para efectos de la aplicación de este artículo, entiéndase por estación radioeléctrica a aquellos equipos transmisores o receptores o una combinación de éstos, asociados a su antena o sistema de antenas, que hacen uso del espectro radioeléctrico, tales como estaciones base, terrestres y/o satelitales.

Esta disposición no será aplicable para la instalación de estaciones radioeléctricas derivadas de compromisos asumidos por los operadores de telecomunicaciones, en el marco del Decreto Supremo N° 043-2006-MTC, que aprobó el "Reglamento del Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico para Servicios Públicos Móviles" o aquellas que se instalen a fin de dar cumplimiento a los compromisos asumidos por las empresas en los procesos de licitación pública para la adjudicación de bandas de espectro radioeléctrico ni de proyectos de inversión pública en telecomunicaciones rurales a cargo de FITEL, adjudicados antes de la entrada en vigencia de la presente disposición".

Artículo 6°.- Modificación al Decreto Supremo N° 010-2007-MTC

Modifíquense los artículos 16° y 22° del Reglamento de la Ley 28900, "Ley que otorga al Fondo de Inversión de Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público", aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 16°.- Ámbito de intervención del FITEL

El ámbito de intervención de FITEL incluye las áreas rurales y lugares de preferente interés social que carezcan de al menos un servicio público de telecomunicaciones esencial.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se considerará Área Rural a aquella definida como tal en el Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de las telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social.

Asimismo, se considerarán lugares de preferente interés social, a aquellos que sean determinados como tales por el Ministerio. "

"Artículo 22°.- Reconocimiento del valor de la formulación de Programas y Proyectos

A efectos del reconocimiento del valor de la formulación de Programas y Proyectos formulados por terceros, a que se refieren los artículos 20° y 21° del presente Reglamento, será de aplicación el Decreto Legislativo N° 1012, que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas para la generación de empleo productivo, en lo que resulte pertinente."

Artículo 7°.- Modificación del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC

Modifíquese el numeral 1 del artículo 16° del Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú" incorporado al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, de acuerdo al siguiente texto:



"Artículo 16°.- Acceso Universal

1. El Acceso Universal comprende el acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios públicos de telecomunicaciones esenciales y de valor agregado, capaces de transmitir voz y datos, tales como telefonía fija, servicios móviles, larga distancia, portador local, Internet; así como la utilización de la banda ancha en la prestación de dichos servicios. Asimismo, entiéndase que es servicio público de telecomunicaciones esencial, el cursar llamadas libres de pago a los servicios de emergencia.

El Acceso Universal también incluye la capacitación en el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

(...)"



Artículo 8°.- Derogación

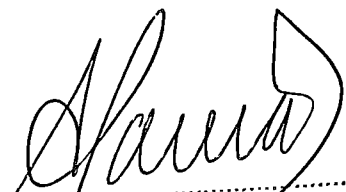
Deróguese la Resolución Ministerial N° 535-2006-MTC/03 y la Resolución Ministerial N° 604-2004-MTC/03, con excepción del artículo 3°, referido a la reserva de numeración a nivel nacional, modificado por Resoluciones Ministeriales N° 141-2005-MTC-03 y N° 854-2005-MTC/03.

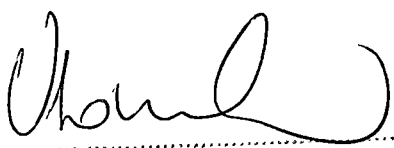


Artículo 9°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo, será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de agosto del año dos mil ocho.


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones